



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-10

29 de enero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00002”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DORIS ARAUJO MADRIGAL en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, al proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2020-00434-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 15 de enero de 2025, la señora DORIS ARAUJO MADRIGAL solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL identificado con el radicado N.º 180013105002-2020-00434-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, para lo cual expone que desde el año 2022, no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento por parte del Despacho Vigilado, pese a las numerosas solicitudes elevadas

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 16 de enero de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00002-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-5 del 16 de enero de 2025, al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA como titular del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado N.º 180013105002-2020-00434-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora DORIS ARAUJO MADRIGAL en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-11 del 16 de enero de 2025, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos

Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora DORIS ARAUJO MADRIGAL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL identificado con el radicado N.º 180013105002-2020-00434-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para lo cual expone que desde el año 2022 no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento por parte del Despacho Vigilado, pese a las numerosas solicitudes elevadas.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a la fecha no ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento a pesar de las solicitudes presentadas para tal fin?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de las demoras y se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 23 de enero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que es cierto que el Juzgado requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de la experticia grafológica mediante oficio 00180 del 12 de septiembre de 2022.
- Posteriormente y tras haber sido devueltas las diligencias por parte del mencionado Instituto, se dispuso mediante providencia del 6 de octubre de 2022, requerir a la parte pasiva a través de su apoderado para que aporte en original la totalidad de las pruebas documentales que fueron allegadas con el escrito de contestación, a efectos de que se pueda realizar esa prueba pericial, y que, en caso de no contar con ellas, se allegue declaración extra juicio, donde se indique tal situación.
- De otro lado, se programó fecha para recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la quejosa, así como anteriores y posteriores del año 2017 y 2019.
- Mediante auto del 22 de enero de la presente anualidad, en aras de destrabar el cauce procesal. Dispuso requerir a los demandados para que alleguen la declaración Extra juicio solicitada, para lo cual, se concedió el término de cinco días, ordenando oficiar y elaborándose el nuevo cuestionario, el cual se anexa a la actuación y se remitirá cumplida la carga impuesta a los demandados.
- Resalta que esa dependencia tramita el proceso de acuerdo a las decisiones adoptadas al interior del mismo, las cuales no fueron objeto de recursos, por los que las cargas impuestas a las partes no se tornan en ilegales o arbitrarias.

Así las cosas, manifiesta el Funcionario que no se avizora deficiencia alguna atribuible al Despacho, por lo cual solicita el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora DORIS ARAUJO MADRIGAL, expone en su escrito que:

- Desde el año 2022 no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento por parte del Despacho Vigilado, pese a las numerosas solicitudes elevadas.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial a la fecha procedió a proferir el pasado 22 de enero de la presente vigencia, auto mediante el cual ordenó requerir a la parte pasiva, para que, dentro del término de 5 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 6 de octubre de 2022, igualmente se ordeno reformular el cuestionario que será remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la finalidad de llevar a cabo la prueba grafológica solicitada dentro del Proceso objeto de vigilancia, tal y como se evidencia a continuación:

	
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial del Caquetá JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Florencia, Caquetá	
Florencia-Caquetá, veintidós (22) de enero del dos mil veinticinco (2025)	
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	DORIS ARAUJO MADRIGAL
Apoderado:	JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA y Otro
Asunto:	AUTO REQUIERE PARTE
Radicado:	18 001 31 05 002 2020 00434 00
AUTO	

término, por lo que, se dispone oficiar al apoderado de la pasiva, para que, dentro del término de 5 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 6 de octubre de 2022, - cabe precisar que, dicho requerimiento fue enterado a los demandados por parte de su apoderado, tal como consta en el expediente digital -.

además, solicita la aclaración del cuestionario remitido anteriormente, por lo que se dispone la elaboración de nuevo cuestionario, el cual se remitirá por Secretaría. Oficiese.

Vencido el término otorgado y en caso de no cumplirse con la carga, reingresen las diligencias al Despacho para su impulso.

CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA
JUEZ

Frente a lo anterior, se evidencia que el Funcionario una vez tuvo conocimiento de la notificación de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, realizó las gestiones pertinentes para requerir a la parte pasiva con la finalidad de que allegara la documentación correspondiente, con el propósito de remitirla al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de la prueba grafológica decretada dentro del proceso, resultando con ello en dar impulso al proceso, con lo cual se supera la inconformidad planteada por la solicitante, en el sentido de continuar con el normal desarrollo de las diligencias.

Unido a lo anterior, se hace necesario indicar que de acuerdo con la información contenida en el aplicativo de Consulta de Procesos Nacional Unificada dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, no se advierte después del mes de octubre de 2022, actividad de los sujetos procesales que se encamine a darle impulso al proceso, como se evidencia en la siguiente imagen:

Introduzca fecha fin					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-10-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/10/2022 a las 17:57:16.	2022-10-11	2022-10-11	2022-10-10
2022-10-10	Auto requiere parte	REQUIERE PARTES - PONE EN CONOCIMIENTO - PROGRAMA FECHA PARA RECOPIRAR MUESTRAS CALIGRAFICAS OCTUBRE 21 DE 2022 HORA: 9:00 AM			2022-10-10

Así las cosas, teniendo en cuenta que la justicia en la especialidad laboral es rogada, corresponde a los interesados imprimir el impulso procesal requerido, circunstancia que se echa de menos en la presente actuación; se dice lo anterior, teniendo en cuenta que hasta ahora y con el ejercicio de la presente Vigilancia Judicial se reclama del Juzgado involucrado diligencia dentro del proceso, cuando luego de 2 años y 3 meses aproximadamente, se mantuvo estática la actividad tanto de la quejosa como la de su contraparte.

Atendiendo todo lo anterior, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, al demostrarse que a la fecha se procedió a dar impulso al proceso, resaltando que la inactividad proviene de los sujetos procesales, en particular de la parte pasiva quien debía allegar al proceso las pruebas en original de todos los documentos que fueron allegados con el escrito de contestación, a efectos de realizar la prueba pericial o por el contrario de no contar con ellos remitir una declaración extra juicio donde se manifestara tal situación.

Así las cosas, no es posible atribuirle la mora al Funcionario Vigilado, teniendo en cuenta que la inactividad que se ha presentado dentro del proceso es atribuible exclusivamente a los sujetos procesales quienes hasta ahora muestran interés en dar impulso a la actuación, situación por la cual el Funcionario, dispuso conceder 5 días para que se allegara la documentación requerida y continuar con el trámite debido.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha

el funcionario procedió a requerir a la parte pasiva para continuar con el normal desarrollo del proceso identificado con el **N.º 180013105002-2020-00434-00**.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora DORIS ARAUJO MADRIGAL dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2020-00434-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, por las consideraciones expuestas.

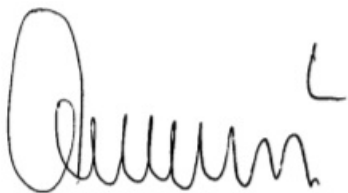
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **29 de enero de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f0d1db653dc247fb099ea59b88602e1d105c52a103433f108f0a0af3b90e7d**

Documento generado en 29/01/2025 07:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>